

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes . . . . .	1'50 ptas
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea . . . . .	0'10 "
dem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

### Núm. 3197.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

### SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Julio)

Núm. 216

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 21 de Julio próximo pasado n.º 202 se inserta la siguiente:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de las instancias elevadas á la misma pidiendo autorizacion para construir panteones particulares fuera de poblado, fundándose en que las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 12 de Mayo de 1849 y 6 de Agosto de 1867, se limitan á prohibir las inhumaciones y traslacion de restos á iglesias, panteones ó cementerios particulares, situados dentro de poblado:

Considerando que el espíritu que informa estas disposiciones se funda en que no deben practicarse inhumaciones fuera de los cementerios destinados al servicio público; que éstos han de estar situados á la mayor distancia posible de todo lugar urbanizado y con las condiciones higiénicas necesarias á fin de evitar los graves perjuicios que á la salud pública puede

ocasionar el lugar de emplazamiento de los cementerios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida la inhumacion de cadáveres fuera de los cementerios comunes. Se exceptuarán únicamente los de individuos de la Familia Real, los de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y los de las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, los cuales seguirán disfrutando del privilegio que les concede la Real orden de 30 de Octubre de 1835:

Igualmente quedan exceptuados aquellos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, concede de Real orden excepcion para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares.

2.º Sólo podrá permitirse la construccion de panteones osarios con la condicion precisa de que han de estar situados á la distancia de poblado que determina la Real orden de 17 de Febrero de 1886, y que no radiquen en iglesia ó convento á que deba concurrir el público, debiendo atenerse para la traslacion de los restos, en tiempo oportuno, á lo prevenido en la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

3.º Las autorizaciones concedidas con anterioridad á esta disposicion para construir panteones particulares, se entenderán únicamente para colocar restos ó cadáveres embalsamados, todo en los términos que marca la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 18 de Julio de 1887.

MORET

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para la debida publicidad.

Palma 2 Agosto de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 217

Negociado de Sanidad.—En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 30 de Julio último, se halla inserta la siguiente Real orden.

CIRCULAR

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicacion del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amilico:

Resultando de la citada comunicacion que del examen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amilico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo:

Resultando que ante la prohibicion de seguir expendiendo dicha mercancia, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que hallándose autorizada por la legislacion aduanera de España la introduccion del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicacion al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual pro-

testa respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que era en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolucion del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atencion de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposicion del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amilico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el genero, objeto en cuestion:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confeccion de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introduccion del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislacion de Aduanas, por cuyas razones somete á la decision de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaucion y vigilancia para la elaboracion de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteracion de toda clase de bebidas, las Reales ordenes de 12 de

Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteracion de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con multas de 125 á 1250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardientes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, que ha dado ocasion á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificacion de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composicion, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amílico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestion estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extraccion, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinacion ó rectificacion que reciben los alcoholes, según las opiniones más admitidas en la ciencia.

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amílico, nada tiene que ver esta cuestion con el fraude ó engaño que se cometa en la composicion de los vinos y licores, ocultando ésta ó expidiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislacion, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicacion del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuviera tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el embecazamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicacion del mismo y de las Ordenanzas municipales,

tanto para los autores de la falsificacion y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposicion es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designacion que se les dé se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricacion de los aguardientes carece del grado de refinacion suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expandidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuacion se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspeccion, bastará que el Ayuntamiento las amplie y desarrolle para llevar á cabo la mision que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policia ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrian, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteracion de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composicion, y tratándose de aguardiente, el grado de rectificacion del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actitud y energia los pone en práctica, los males que la opinion señala en la alimentacion de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de.....

*Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificacion de vinos naturales y artificiales.*

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas

de precaucion y vigilancia á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.ª Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medios de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se halleren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.ª Se prohíbe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.ª se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesion de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los Establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite este Real orden solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licen-

cia en la forma que previene la disposicion 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen, á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecanicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fabrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 rs., si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interino obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 rs. ó 300, según la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones,

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contravencion. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.»

*Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicacion del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.*

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—En la junta de señores Tenientes de Alcalde, celebrada en este día, se ha dado cuenta de un oficio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amílico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicacion se trata, y lo limitadas que son las medidas que los Sres. Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcense éstas, como consta á V. E., á remitir á los señores Jueces municipales, para la imposicion del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de cuestion.

Por otra parte, como la introduccion del alcohol industrial está autori-

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

**NEGOCIADO DE MINAS.**—Restablecido el Impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en vigor la Instrucción de 11 de Abril de 1877, por llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el cuarto trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera actas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 23 Julio de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

## Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares

## Cuarto Trimestre de 1886-87

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el cuarto trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina — Ptas. Cts.	Importe. — Ptas. Cts.	Importe del 1 p <sup>o</sup> sobre el valor íntegro. — Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraídos.					
Jupiter.	Comellá de las Viñas. Selva.	D. <sup>a</sup> Margarita Pons.	Carbon.	1. <sup>a</sup>	1340	0'72	964'80	9'65	D. Juan Cánaves.	(1) El mineral á que se refiere este Estado se halla depositado para su embarque despues de beneficiado.
Id.	Id.	Id.	Id.	2. <sup>a</sup>	4700	0'25	1175'00	11'75		
San Luis.	Son Odre. Selva.	Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1. <sup>a</sup>	2310	0'80	1848'00	18'48	« Bartolomé Amengual	
Id.	Id.	Id.	Id.	2. <sup>a</sup>	1650	0'20	330'00	3'30		
S. Juan Bta. (1)	Cueva de Pujol. S <sup>ta</sup> . Eulalia.	Compañía Minas Ibiza.	Plomo.	40'0/0	600	4'00	2400'00	24'00	« Juan Calbet.	
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	20	10'00	200'00	2'00		
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	20	20'00	400'00	4'00		
S. Jorge.	Argentina. S <sup>ta</sup> . Eulalia.	Id.	Id.	40 »	500	4'00	2000'00	20'00		
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	80	10'00	800'00	8'00		
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	10	20'00	200'00	2'00		
Palmesana.	Can Tomeret. Andraitx.	D. Juan Malberti.	Id.	30 »	200	0'50	100'00	1'00		
					11430		10417'80	104'18		

Palma 23 Julio de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

za do por la vigente legislacion aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confeccion de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atencion de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinacion que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1887.—Excelentísimo Sr. P. O., Rafael Saiaya.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.»

Copia que se cita.

**AYUNTAMIENTO DE MADRID.**—Presidencia.—Excelentísimo Señor: Del exámen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de don Pedro Fernández é hijo, sito en la calle de Fuencarral, número 53. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo y en

caso contrario, y hasta que obtuviera autorizacion expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, desde luego cuanto el poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introduccion, autorizada por la legislacion aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicacion al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la órden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razón justa, ni equitativo que fuera él solo el que sufriera sus consecuencias, porque no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones dispuse quedara en suspenso mi órden, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relacion de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñalver.—Hay una rúbrica.—Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.»

Y siendo deber mio ejercer la mayor vigilancia en el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, y puesto se trata de perseguir y castigar á los sofisticadores de bebidas en las que se producen alteracion en la salud, llamo la atencion de los señores Alcaldes sobre lo preceptuado en la circular que antecede, encareciéndoles como uno de los más principales servicios el más exacto del que se trata.

Palma 2 Agosto de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

## Núm. 219

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Determinadas las secciones de contribuyentes para designar por sorteos los que han de formar parte de la Junta municipal en concepto de Vocales-asociados al Ayuntamiento, durante el actual año económico; se anuncia al público á efectos de reclamacion.

### SECCIONES

#### TERRITORIAL.

Propietarios.—Cultivo y Ganadería.—Industrial científica.—Industrial fabril.—Artes y oficios.—Comercio.—Espectadores.—Tiendas de ropas.—Tiendas de otras mercancías.—Tiendas de comestibles.—Utilidades.

Palma 28 Julio 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—Por A. del A., Francisco Gomila, Srío.

## Núm. 220

Habiendo sido modificado por acuerdo de este Ayuntamiento del día 22 último, á instancia de varios vecinos, el proyecto de rasante provisional de la porcion de la calle de la Lúz lindante con la plaza de las Copiñas; se avisa al público que el proyecto reformado queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de veinte días, á los efectos de reclamacion; cuyo plazo empezará á contar del día de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 29 de Julio de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—Por A. del A., Francisco Gomila, Srío.

## Núm. 221

### AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

El reparto de consumos y sal de esta villa correspondiente al año económico de 1887 á 88 estará expuesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Esporlas 28 de Julio de 1887.—El Alcalde, Bartolomé Nadal.—P. A. del A., Pedro Bosch, Srío.

Núm. 222  
**AYUNTAMIENTO DE PALMA.**

*Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administracion.*

Sitio donde se efectua la obra.	NUMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.									
	Oficiales.	Importe		Peones.	Importe	Arena de Mar.	Importe		Cemento.	Importe		Triturar piedra.	Importe	
		Pesetas.	—			Pesetas.	Mts. Obs.	Pesetas.	Klgrms.	Pesetas.	Mts. Obs.	Pesetas.	Trasporte piedramachacada.	Pesetas.
Reparacion y conservacion de los empedrados y terriscos de las calles de Zavella, Juanot Colom, Jaime 2.º y Plaza de la Puerta Pintada . . . . .	14	35'68	33	55'69	4'50	7'88	1280'00	28'80	11'00	13'75	11'50	14'38		
Reparacion y conservacion de los paseos públicos de esta Ciudad. . . . .	6	15'00	8	13'68			280'00	6'30						
Reparacion y conservacion de los edificios del comun Casa consistorial. . . . .	4	11'50	4	7'00										
Reparacion y conservacion de las acequias y madronas de las Calles de esta Ciudad y fozo de la Muralla . . . . .	8	19'00	14	21'74										

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Miguel Moner.—Trasporte de piedras, Bartolomé Garau.—Arena de Mar, Pedro Juan Riera. Palma 6 Julio de 1887.—El Alcalde accidental, Francisco Piña.

**Núm. 223**

**AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS**

Acordada por la Junta municipal de esta Villa la enagenacion de dos parcelas de terreno, de propiedad del comur de estos vecinos, situados la una en «Calacorp» y la otra en «Calafons» de este distrito, se ha llevado a cabo su justiprecio, por los peritos nombrados por el Ayuntamiento, y en su virtud se hace público, para que cualquier vecino pueda reclamar contra la referida tasacion ó contra la venta misma, señalándose al efecto el plazo de diez dias, que empezará á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Villa-Carlos 28 Julio de 1887.—El Alcalde Presidente, P. A., Juan Foncuberta.

**Núm. 224**

**AYUNTAMIENTO DE MURO**

El reparto para subvenir á los efectos de defensa contra la Filoxera, correspondiente á este distrito municipal y año económico corriente de 1887 á 1888, se hallará de manifiesto al público en la secretaria de esta corporacion por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamacion.

Muro 29 Junio de 1887.—El Alcalde, Miguel Fornés.—Francisco Campomar Srío.

**Núm. 225**

**AYUNTAMIENTO DE COSTITX**

Formado el reparto del impuesto de consumos y sal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1887 á 88, permanecerá expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias, á contar desde el dia de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Costitx 29 de Julio de 1887.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—José Vallespir, Srío.

**Núm. 226**

**AYUNTAMIENTO DE ALGAYDA.**

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el cuarto trimestre del año económico de mil ochocientos ochenta y seis á ochenta y siete.

Dia tres de Abril.—Fué aprobada la acta anterior, se acordó aprobar el perimetro de la calle de la Ribera, tomar varios acuerdos referentes á parcelas sobrantes de la via pública.

Dia diez de Abril.—Fué aprobada la anterior, se acordó, se forme el perimetro de la calle de la Roca, se cierren á las diez de la noche las tabernas y botellerias.

Dia diez y siete de Abril.—Fué aprobada la anterior, se acordó se de su puntual cumplimiento al real Decreto que hace referencia á las elecciones municipales, pasaron el sorteo de siete electores para firmar el censo electoral, nombrar una comision para dirigir los testigos para la entrada del nuevo Rector.

Dia veinte y nueve Abril.—hubo sesion extraordinaria para dar cumplimiento al articulo cincuenta y uno de la Ley electoral vigente.

Dia ocho Mayo.—Fueron aprobadas las dos últimas sesiones ordinaria y extraordinaria, se acordó proponer á la administracion de propiedades é impuestos para el cargo de repartidores á once contribuyentes, aprobar el extracto de las sesiones celebradas en el trimestre último por el Ayuntamiento y Junta municipal se fije al público el proyecto del presupuesto municipal del próximo ejercicio económico y se someta á la votacion definitiva de la Junta municipal.

Dia veinte y dos Mayo.—Fué aprobada la anterior, se acordó aprobar el padron de cédulas personales del próximo ejercicio y se remita al señor Administrador, se arregle provisionalmente la rotulacion y numeracion de las calles y casas al interin se provea de los ladrillos, no admitir por postor para los arbitrios municipales á ningun empleado del Ayuntamiento, tomar varios acuerdos referente á los pactos para el arriendo de los arbitrios municipales.

Dia veinte y nueve Mayo.—Fué aprobada la anterior, se acordó se forme el reparto de entre los viticultores para el próximo ejercicio, formar la propuesta para el cargo de repartidores para el cupo de consumos del próximo ejercicio económico, la distribucion de fondos.

Dia veinte y nueve Mayo, hubo sesion extraordinaria que asistieron á ella los vocales de la Junta pericial se acordó se forme el reparto de la contribucion territorial del próximo ejercicio económico.

Dia cinco Junio.—Fué aprobada la acta anterior ordinaria y la extraordinaria, se acordó aprobar el reparto de entre los viticultores para sufragar los gastos de defensa contra la Filochea se exponga al público á efectos de reclamacion, fué enterado el Ayuntamiento del nombramiento de los Sres. repartidores del cupo de consumos hecho por la Administracion.

Dia doce Junio, hubo sesion extraordinaria en la que asistieron los Sres. vocales de la Junta pericial, para aprobar el reparto de la contribucion territorial del próximo ejercicio económico, aprobado se acordó se exponga al público á efectos de reclamacion.

Dia doce Junio.—Fueron aprobadas las dos últimas sesiones ordinaria y extraordinaria se acordó conceder un plazo de ocho dias á los ganaderos para proveerse de los permisos para apacentar sus ganados en propiedad ajena, conceder un plazo para proveerse de la tablilla los dueños de carruajes bajo apercibimiento de cinco pesetas de multa.

De la Junta municipal.  
Dia cinco Junio.—Fué aprobado el presupuesto municipal ordinario correspondiente al próximo ejercicio económico.

El Ayuntamiento aprobó el anterior extracto en la sesion ordinaria que celebró el dia veinte y cuatro de los corrientes.

Algaida veinte y nueve Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Alcalde, Antonio Mulet.—El Secretario, Francisco Verdura.

**Núm. 227**

**AYUNTAMIENTO DE CAMPANET**

Terminado el repartimiento de consumos y sal del actual ejercicio, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el 1.º al ocho ambos inclusive, al próximo mes de Agosto, á efectos de reclamacion; pasados los cuales ninguna será oida.

Campanet 29 Julio 1887.—El Alcalde, Antonio Bisquera.-P. A. D. A. El Secretario, Juan Bannasar.

**Num. 228**

*D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Llabrés Solivellas, natural que dijo ser de Algaida y residir en esta ciudad, calle de Hostales número treinta y cuatro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca á este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario á fin de recibirle la indagatoria acordada en la causa que se le sigue sobre contrabando.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de policia judicial que procedan á la busca y captura de dicho Llabrés, poniendolo, si fuere habido, en la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Palma treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Enrique Bonet.

**Núm. 229**

*D. Tomas Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.*

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del dia tres de Abril último fué

apresado por la Escampavía Turia embarrancada en cala «Chorri» aguas de cabo Enderrocat, cargado con 27 bultos de tabaco de contrabando así como á los dueños de este y buque de referencia á fin de que y en el termino de diez dias contados desde el en que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia, se presenten en la comandancia de Marina de la misma á responder á los cargos que les resultan en Sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 26 Julio de 1887.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M. Vives, Srio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1883 sobre minerales de la isla de Cuba se entenderá prorrogado por otros cinco años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar.

Victor Balaguer

(Gaceta 29 Julio.)

EXPOSICION

SEÑORA: De todos es conocida la grave crisis que con relacion á sus productos agriculas sufren las islas de Cuba y Puerto Rico, por causas bien notorias y frecuentemente expuestas, no sólo en documentos oficiales, si que tambien en los debates y discusiones que han tenido lugar en el Parlamento; pero todavía en los actuales momentos la cuestion reviste caracteres más trascendentales por las causas que á S. M. me permito exponer:

El Gobierno de V. M., teniendo en cuenta la crisis por que atraviesan las provincias de Cuba y Puerto Rico, y deseando acudir á su alivio, presentó á las Córtes el proyecto de presupuestos de 1887-88, disponiéndose en el párrafo segundo del artículo 4.º que por ahora, interin las necesidades del Tesoro lo permitieran, se suprimiese, así en Cuba como en Puerto Rico, el derecho de exportacion que pagan los azúcares, las mieles y el aguardiente de caña, haciendose efectivos los demás de Arancel vigente con las rebajas acordadas respecto del tabaco por leyes anteriores y por el decreto de 4 de Marzo último.

En vista, pues, de este proyecto de ley que se consideraba de inmediata aprobacion, las transacciones de los productos citados han sido numerosas y concertadas sobre la base de dicha supresion; de suerte que el no acordarla ahora traería forzosamente consigo perturbaciones en los mercados de las islas, que pudieran producir funestas consecuencias, así como tambien la zozobra á los espíritus, el desconsuelo á los esperanzados, y el desencanto á un país que está ávido de reformas económicas, y que pide al Gobierno apoyo y proteccion para dominar la profunda y terrible crisis por que está atravesando en estos momentos.

Así lo revelan los telegramas de las Autoridades, Corporaciones y particulares que de Cuba y Puerto Rico se dirigen á este Ministerio, solicitando la inmediata supresion de derechos, ó por lo menos el consignar el adeudo en depósito á título de devolucion cuando se publique la resolucion favorable que pretenden.

Estos antecedentes, Señora, justifican las disposiciones que, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me permito presentar á su superior resolucíon, ya que en el levantado espíritu y en el noble corazón de V. M. encontraron siempre amparo y proteccion el derecho, la justicia y el deseo con que legitimamente aspiran á mejorar su situacion, aquellas nuestras preciadas y queridas provincias de Ultramar, civilizadas por el ánimo de sus hijos y fecundadas con el sudor y con la sangre de nobles y patriotas españoles que allí fueron á mantener el derecho, la tradicion y la integridad de la patria.

Se dedicaron los derechos de exportacion en la isla de Cuba en 1869 á la amortizacion de los billetes del Banco, llamados de guerra, creados en el mismo año; pero las necesidades del Tesoro hicieron que éste arbitrio especial se considerase como un ingreso, aumentando hasta nueve veces los módicos y primitivos derechos, y en el presupuesto de 1880-81 figuró una cantidad fija por separado para dicha amortizacion de billetes, figurando en el los derechos de exportacion como su ingreso general.

Comprendiendo que estos derechos eran una carga para el país, diversas leyes los han ido reduciendo, y así se dispuso en la de 1880-81 un 15 por 100 de rebaja, y en la de 1882-83 un 50 por 100 de los derechos de Arancel al tabaco del departamento Oriental, que es de inferior calidad, en la de 1883-84 se

redujo á la mitad el recargo de 10 por 100 que tenían aquellos derechos.

Por la ley de Autorizaciones se previno que pudiera abonarse el 10 por 100 de los derechos en billetes de Banco, lo cual equivalía á la rebaja de un 5 por 100.

Por Real orden de 11 de Marzo último tuvo á bien V. M. disminuir el 20 por 100 de los derechos vigentes; pero no considerando suficiente esta rebaja, dada la crisis por que atraviesa el cultivo de la industria del azúcar en la isla de Cuba, el Ministro que suscribe propuso en el proyecto de presupuesto para aquella isla la supresion total de los derechos de exportacion que en la actualidad satisfacen los aguardientes y mieles de caña y los azúcares.

Cerradas las Cámaras sin discutirse aquel proyecto, vino á imponerse forzosa é imperiosamente la supresion, no sólo por ser ella un gran reparo á los males que hoy afligen á la isla, si que tambien por haberla considerado el comercio como un hecho, acordando transacciones sobre aquella base. De aquí, pues, que la continuacion hoy de estos derechos pudiera causar grave crisis y gran perturbacion en el comercio y la industria, á juicio del Ministro que suscribe, siendo esta causa que la indujo á pedir dictámen al Consejo de Estado, quien se ha apresurado á emitirlo manifestando:

1.º Que la iniciativa del Gobierno proponiendo á las Córtes la supresion de los derechos de exportacion, según aparece en el proyecto de presupuestos para la isla de Cuba de 1887 á 88, se funda en la evidente necesidad de aliviar con toda urgencia la grave crisis que con relacion á sus principales productos agricolas atraviesa la isla de Cuba por causas notorias.

2.º Que estos antecedentes justificarian sin género alguno de duda la resolucíon que en sentido indicado, y sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes, pudiera el Gobierno anticipar, en uso de las facultades discrecionales que le fueron concedidas por el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1885, facultades que no cabe poner en duda cuando se trata de remediar conflictos tan apremiantes y de tanta transcendencia;

Y 3.º Que caso de que el Gobierno de S. M. considerase procedente la supresion ó rebaja de los derechos en cuestion, deba providenciarse lo nesario al objeto de realizar en el presupuesto de gastos las economías suficientes para compensar el déficit resultante, ó remediarlo por otros medios de suerte que no se demore el puntual pago de todas las obligaciones incluidas en el presupuesto.

En armonía, pues con el dictámen del Consejo, y apremiado por las exigentes necesidades, cada vez más superiores, de las islas, el Ministro que suscribe ha creído que debía someter á la aprobacion de V. M. la inmediata supresion de aquellos derechos; siendo de advertir que las mismas razones que existen para Cuba existen tal vez en mayor grado para Puerto Rico, ya que á esta isla y á su comercio se causarían graves quebrantos si la reforma no comprendiera ambas islas, ya que comunes son hoy sus intereses y necesidades, pues que es común y obedece á

los mismos orígenes la crisis por que atraviesan.

Como esta supresion es, sin embargo, según acertadamente manifiesta el alto Cuerpo consultado, causa de desnivelacion en el presupuesto, y hay que acudir por lo mismo y forzosamente á las economías, el Ministro que suscribe se propone introducir en los servicios las suficientes para compensar la baja de aquellos derechos, y alcanzar una cifra en ingresos y gastos más en armonía con el estado de aquellos países; dentro, pues, de la autorizacion que le conceden las leyes de presupuestos, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y lo acordado por el de Ministros, el Ministro que suscribe, se propone tener planteadas todas las reformas antes del 1.º de Octubre próximo, estando ya en estudio todas aquellas que más prontamente puedan realizarse.

Por las razones expuestas tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Victor Balaguer.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros y oídos el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los derechos que á su exportacion de las islas de Cuba y Puerto Rico pagan las mieles y los aguardientes de caña y los azúcares, desde que se publiquen los correspondientes decretos en las Gacetas Oficiales de aquellas islas.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar usando de las facultades que están concedidas al Gobierno por las leyes de presupuestos, acordará las alteraciones que sean necesarias en los servicios, para producir en los gastos públicos economías por igual ó mayor cantidad que la que al final del ejercicio actual puedan producir en los ingresos la supresion de los citados derechos de exportacion, debiendo llevarse á efecto el planteamiento de estos trabajos antes del 1.º de Octubre próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

(Gaceta 28 Julio.)

SEÑORA: Por demás frecuentes y harto numerosas son las instancias promovidas en la isla de Cuba en solicitud de examen de asignaturas estudiadas privadamente, con objeto de que éstas puedan alcanzar efectos académicos, viéndose en muchos casos apoyadas tales pretensiones por circunstancias y motivos muy atendibles, pero que no pueden ser tomados en consideración sin quebrantar preceptos terminantes del plan de estudios vigentes en aquella isla, y sin correr el peligro, que á todo trance conviene evitar, de que el merecimiento se confunda con el favor y la gracia justificada se tenga por irritante privilegio.

El Real decreto dictado por el Ministerio de Fomento en 22 de Noviembre de 1883 fijó las condiciones y pruebas para otorgar en la Península la validez académica de los estudios privadamente hechos, y aunque por otro Real decreto de 5 de Febrero de 1886 fueran aquéllas esencialmente modificadas, quedaron subsistentes los preceptos en cuya virtud se establece que los correspondientes Tribunales se reúnan al efecto tres veces al año durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, y que los exámenes se verifiquen por asignaturas, sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno sea calificado de suspenso no pueda repetirse hasta la convocatoria inmediata.

Sin embargo, estas disposiciones, inspiradas por el propósito de respetar la reconocida libertad de la enseñanza privada sin menoscabar los derechos de la oficial, no rigen en las islas de Cuba y de Puerto Rico, á pesar de que en ellas se observa, en materia de Instrucción pública, un plan semejante al de la Península, y los estudiantes de las Antillas se ven por aquella circunstancia privados de los beneficios que una ley, que debiera ser común, otorga sólo á los de la madre patria en el grado que alcanzan su aplicación y su inteligencia.

Llenar tan importante vacío poniendo correctivo eficaz á infundadas pretensiones y facilitando la realización de las que deban ser atendidas, no por gracia, sino como consecuencia de una medida de carácter general, según aconsejan las autoridades académicas, reclaman las legítimas aspiraciones de la juventud estudiosa y recomienda el principio aceptado de una conveniente asimilación: tales son los fines á que van encaminadas las prescripciones del adjunto proyecto de decreto, que, compendiando las del citado de 22 de Noviembre de 1883 con las alteraciones establecidas por el de 5 de Febrero de 1886, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Junio de 1887.

SEÑORA;

A. L. R. P. de V. M.,

Victor Balaguer.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública en las islas de Cuba y Puerto Rico, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor de las disposiciones legales, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes: no habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.º Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos é incorporables entre sí. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los periodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial. La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre al 30 de Setiembre.

Art. 3.º Las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, los cuales se reunirán al efecto tres veces al año durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, bajo las siguientes reglas:

Primera. En el Instituto de la Habana y en el de la capital de Puerto Rico para las pruebas de cada una de las asignaturas de los estudios generales de la segunda enseñanza y de los de aplicación, así como para los ejercicios del grado de Bachiller y de reválida de títulos periciales.

Segunda. En las Escuelas Profesionales de la Habana y Puerto Rico y en la de Dibujo, Escultura y Pintura de la Habana para la prueba de asignaturas de los respectivos estudios y reválida de los correspondientes títulos.

Tercera. En la Universidad de la Habana para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad, así como para la reválida del Notariado y los ejercicios de los grados de Licenciado y de Doctor.

Cuarta. A pesar de lo dispuesto en las tres reglas precedentes, se entenderá que los establecimientos mencionados en las mismas no están facultados para admitir á las pruebas y ejercicios que se les asigna más que en el caso de que tengan oficialmente establecida la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

Art. 4.º Los exámenes se verificarán por asignaturas, sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos en las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios anteriormente aprobados, ni

otras limitaciones más que la del riguroso orden científico en que deben ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata. La Secretaría del Instituto de la Habana y la del de la capital de Puerto Rico se participarán mutuamente al siguiente día las calificaciones de suspenso que merezcan los aspirantes respectivos, cuyos partes se inscribirán en un libro que, bajo su responsabilidad, ha de tener presente el Secretario que los reciba, para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán las mismas formalidades establecidas para la enseñanza oficial. En los exámenes de asignaturas prácticas dispondrán los Tribunales que los examinados verifiquen algún ejercicio de esta clase. Los actos de grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor, y los de reválidas se someterán á reglas idénticas á las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 5.º Los examinados de estudios privados en cualquier ramo de la enseñanza, satisfarán en papel de pagos al Estado, por cada asignatura que soliciten probar, la mitad de los derechos que por matrícula se exigen en la enseñanza oficial, y por entero y en metálico lo concerniente á los derechos académicos y de inscripción, y á los gastos de Secretaría por instrucción de expediente. Estos gastos se fijan en un peso por cada asignatura, y su importe se aplicará al pago de los temporeros, que requiera el consiguiente aumento de trabajo, y del material que por efectos del mismo se consuma. Cuando el examen se verifique en establecimiento sostenido por la provincia ó el Municipio, todos los derechos se abonarán necesariamente en metálico. Los ejercicios de grados y reválidas costarán lo mismo que en la enseñanza oficial, debiendo los que aspiren á someterse á ellos satisfacer también un peso para los gastos indicados de Secretaría por instrucción de expediente.

Art. 6.º Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán bajo su responsabilidad el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario, por propio conocimiento, ó la declaración conteste de tres vecinos de la localidad.

Art. 7.º Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados, presentarán instancias dentro de los diez días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del establecimiento respectivo, expresando las asignaturas reválidas ó grados de que quieran verificar el examen ó ejercicios, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando en la Secretaría del establecimiento correspondiente las cantidades para el pago de los derechos antes mencionados. Los derechos concernientes á la prueba de asignaturas y demás actos de grados y reválidas que por cualquier causa no hubieran podido verificarse, excepción hecha de los relativos á la instrucción de expediente, serán de abono para realizar la

prueba y actos aludidos en cualquiera de las tres épocas del respectivo curso académico, á cuyo fin deberán los interesados presentar la oportuna solicitud acompañada de las correspondientes papeletas, sin haberla utilizado como justificante.

Atr. 8.º No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos Profesionales y de Perito, Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en ninguna clase de certificación de reválidas ó grados, del carácter oficial ó privado con que se hayan hecho y aprobado los estudios á que aquellos se refieren; pero en las certificaciones de exámenes de asignaturas estudiadas privadamente; deberá hacerse constar esta circunstancia, así como la fecha en que dichos exámenes se hubieren efectuado.

Art. 9.º En la Secretaría de cada uno de los Establecimientos de enseñanza, á que se refiere el art. 3.º, se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellos un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán bajo numeración correlativa el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquéllos, fecha del examen, asignatura ú objeto de éste y calificaciones que los mismos hubieren merecido.

Art. 10. No se dará en lo sucesivo curso á ninguna instancia en que, cualquiera que sea la causa que la motive, se solicite incorporación, simultáneo ó validez académica de estudios en discordancia con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en este decreto.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

(Gaceta 8 Junio.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.